

ES FORZOSO EL ARBITRAJE EN CASO DE HUELGA. *

Por EDUARDO PALLARES.

El problema esencial.—A últimas fechas se ha sostenido que el arbitraje no es forzoso en caso de huelga, pero, cabe entonces preguntar ¿para qué sirven las Juntas de Conciliación y Arbitraje si no es para evitar todos los males sociales que trae consigo una huelga? Naturalmente, que la cuestión presenta múltiples aspectos, pero en el fondo de ella encontramos el problema que pudiera llamarse de la causa final. ¿Qué fin persigue el constituyente de Querétaro al establecer las Juntas como Instituciones de derecho público? ¿Deben éstas permanecer ajenas al conflicto, sin tener medios jurídicos a su disposición de que puedan echar mano para ahorrar a la sociedad los daños que derivan de un estado de hecho como es el de huelga? Formular el problema equivale a establecer puntos de apoyo para resolverlo.

La evolución que ha sufrido la jurisprudencia de la Suprema Corte.—Hasta qué grado el derecho es una arma de dos filos, se demuestra fácilmente en el caso concreto con sólo examinar la evolución sufrida por la jurisprudencia de la Corte en este punto y la actitud de las partes contendientes, capital y trabajo. Cuando en el año de 1917 comenzó a ser aplicado el Art. 123 constitucional se planteó —en su aspecto general— el problema que ahora nos ocupa. Se trataba de saber si las Juntas de Conciliación eran o no órganos del Estado, con jurisdicción propia, con imperio bastante para obligar a los particulares a cumplir con las determinaciones pronunciadas por ellas; y si el arbitraje tenía carácter de obligatoriedad. Cosa curiosa, la clase patronal fué la que se opuso entonces, a admitir esa obligatoriedad y a considerar a las Juntas como verdaderos tribunales administrativos. En sentido contrario, los obreros y trabajadores afirmaban que las

Juntas tenían jurisdicción propia y fuerza bastante para obligar al capital a someter sus conflictos con el trabajo, primero a la conciliación, y más tarde, al arbitraje. Se dijo entonces, que toda la obra del constituyente de 1917 venía por tierra, si se despojaba al arbitraje del carácter de obligatoriedad.

Las ejecutorias nos enseñan el camino recorrido y nos hacen ver el cómo fué un hecho que la Suprema Corte cambió de ruta, para afirmar la tesis de la obligatoriedad. He aquí algunos puntos principales de esa trayectoria.

En el amparo “J. Cresseman Sucesores, S. en C.”, de dos de noviembre de 1917, se sostuvo claramente la tesis de que, tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de negarse a someter sus diferencias a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el considerando respectivo se lee: “Que la fracción XXI del mencionado artículo 123 de la Constitución otorga el derecho, tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y hasta no aceptar el laudo de ésta”.

Otra sentencia en el amparo Francisco Fuentes Vargas, insistía sobre la no obligatoriedad del arbitraje y establecía el siguiente punto de vista: “La consecuencia invariable de la no aceptación de los laudos pronunciados por ellas (las Juntas), es la de darse por concluído el contrato de trabajo”. Más explícita es aún la sentencia dictada en el amparo. “Lane Rincón Mines Incorporated”, en la que leemos: “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio y no constituyen un tribunal; carecen de imperio para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus decisiones”. —Ejec. de 23 de agosto de 1918.— Además, numerosos fallos establecieron las siguientes tesis, enteramente contrarias a las que forman, ahora la jurisprudencia del Alto Tribunal:

* *El Universal*, 8 de febrero de 1935.

a) Las Juntas carecen de facultades para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo que deriven de un contrato que no esté en vigor:

b) Las Juntas de Conciliación carecen de imperio y no constituyen un tribunal;

c) El precepto constitucional que establecen las Juntas, no las faculta para dirimir diferencias dimanadas de un contrato, lo cual es materia de los tribunales ordinarios;

d) No siendo obligatorias sus resoluciones, la coerción para ejecutarlas, importa la violación de garantías; e) Las decisiones de las Juntas no revisten el carácter de sentencias definitivas, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario;

f) Las Juntas no pueden técnicamente tener el carácter de autoridad judicial y, por ende, sus prohibiciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen de imperio necesario, para que impliquen uso de una atribución de soberanía, etc.

El movimiento obrero triunfa.—Al triunfar el movimiento obrero en México, la Corte, hija como siempre de las circunstancias político-sociales, hubo necesariamente de quedar uncida al carro del triunfador, y entonces estableció una jurisprudencia diametralmente opuesta a la anterior. Si se consulta el *Semanario Judicial de la Federación* se encontrarán numerosísimas ejecutorias confirmatorias de nuestro punto de vista y la comprobación del hecho de que, aquel alto tribunal, sostiene tesis contradictorias a las que con anterioridad había establecido y hemos transcrito el párrafo que precede a éste. La cuestión de la obligatoriedad ni siquiera se discute porque se considera como un corolario necesario y esencial de todo el sistema, algo, por decirlo así, axiomático. Sin embargo, existen sentencias que establecen rotundamente esa obligatoriedad, sin exceptuar los casos de huelga. Así, en el amparo Guillermo Cabrera, de 8 de marzo de 1918, la Corte dijo “El propósito del legislador fué que las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como sucede en los casos de huelga, trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionando así a los interesados un medio pronto y eficaz para resolver sus dificultades”.

Más terminante es la sentencia dictada en el amparo Ortiz Borbolla Darío, que dice:

“A mayor abundamiento, no es exacto que los patronos y obreros puedan rehusarse a someter a la conciliación de las Juntas, las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya que la fracción veinte del artículo 123 de la Constitución, clara y categóricamente establece que esas diferencias se sujetarán a la decisión, esto es, no establece una facultad para los patronos y obreros, sino que les impone una obligación; y en cuanto a la fracción veintuna del citado precepto constitucional, leyéndola con detenimiento, se ve que no modifica la fracción veinte, respecto a la obligación de obreros y patronos, de someter sus conflictos a la decisión de la Junta.” Página 1036 del tomo XVI del *Semanario Judicial de la Federación*.

La misma tesis se sostiene en el amparo Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Veracruz:

“JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—La Constitución establece el arbitraje obligatorio confirmándose esta tesis por la sanción que contiene la fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución y que estriba en que se dará por concluído el contrato de trabajo, si el capitalista o el obrero se niegan a someter sus diferencias al arbitraje y a aceptar el laudo pronunciado por la Junta aparte de que, si es el patrono, debe indemnizar, además, al obrero u obreros, con el importe de tres meses de salario.” Página 724 del tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación*.

También puede consultarse el amparo Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla:

“JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Si el patrono no acepta el laudo de las Juntas de Conciliación, se dará por terminado el contrato de trabajo, y pagará al obrero el importe de tres meses de salario, como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; responsabilidad a la que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución”. -Página 509 del tomo XV del *Semanario Judicial de la Federación*.

Podemos, por lo tanto, concluir esta parte de nuestro trabajo, afirmando que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los deseos y peticiones de los obreros, ha establecido la obligatoriedad del arbitraje, sin exceptuar los casos de huelga, sino incluyéndolos en sus puntos de vista. En el próximo artículo examinaremos la misma cuestión en su aspecto doctrinal.

México, D. F. a 6 de febrero de 1935.